



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 21
COM 5817/2011

Buenos Aires, marzo 16 de 2015.

Y VISTOS: estos autos caratulados “**Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A s/ordinario**”, expediente n°5817/2011 venido de la Secretaría N°41 para dictar sentencia.

DE LOS QUE RESULTA:

I.- A fs.29/40 se presenta la parte actora mediante apoderado, promoviendo formal demanda contra **Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A.** con el objeto de que esta última sea condenada a restituir las sumas dinerarias que percibiera indebidamente de sus clientes en tanto sean personas físicas, durante los últimos diez años, con más los intereses correspondientes; ello a partir de una práctica consistente en convenir con los asegurados el pago de las primas en cuotas (integradas por capital y réditos), y a posteriori hayan sufrido un siniestro, producto de lo cual se les abonó la indemnización descontando el saldo las cuotas de la prima pendientes de pago a ese momento, sin detraer los intereses a pesar de que la cancelación es anticipada y por tanto no se habrían podido devengar .

Asimismo la demandante propicia que la condena que persigue alcance al cese de la práctica, y se le adicione una indemnización por daño punitivo que alcance al doble del “quantum” de la suma a liquidar.

Al fundamentar la legitimación activa expresa que esta resulta ser la única vía para dar curso a estas acciones, condición ésta que estima corroborada por diversas citas de doctrina, para concluir en que la ley de seguros resulta ser una ley de jerarquía inferior a la ley 24.240, y por tanto la modifica en todo aquello que se oponga a la protección del consumidor.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 21
COM 5817/2011

Bajo tal concepción estima que el reconocimiento de la habilitación para actuar le permite a la demandante bregar en defensa de los derechos de consumo de incidencia colectiva dados los intereses que tutela los cuales desarrolla a partir de la doctrina sentada por la CSJN a través del fallo “Halabi, Ernesto c/ Poder Ejecutivo Nacional”.

Advierte que el actuar imputado a su contraria fue estudiado por asesores técnicos y jurídicos de la actora, quienes concluyeron en que se trataba de un proceder ilegal.

Así de los contratos suscriptos por la citada a juicio, se desprende en la generalidad de las convenciones , -salvo en las pólizas anuales de re facturación mensual-,el consentimiento del cliente en la eventualidad de tener que percibir la cobertura para el descuento de las cuotas pendientes de las primas, lo cual conlleva al analizar su integración a reparar en que no sólo se trata del capital, sino también de carga financiera de conformidad con la Resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación N°21523/92 del 21/1/92, artículo 5°.

Vale decir las convenciones cuestionadas no contemplan la necesidad de descontar al cliente los intereses pagados por adelantado al cancelar la prima anticipadamente, con el consecuente enriquecimiento sin causa que ello entraña.

A partir de dicha aseveración trae a colación diversas citas doctrinarias en correspondencia con normativa que estima ajustada a los antecedentes de autos.

Por otra parte propende la admisión en la especie del beneficio de justicia gratuita, para luego ofrecer la prueba que hace al derecho de su parte, para finalmente solicitar se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 21
COM 5817/2011

II. Conferido el traslado de la demanda a fs.41, fue contestado por la citada a juicio a fs.63/100 vta., a partir de una negativa genérica y puntual tanto de los hechos, como del derecho.

Al efecto hace saber que la Superintendencia de Seguros de la Nación exige obligatoriamente incluir un recargo financiero, que relativiza en su entidad al señalar que se trata de una tasa mínima la cual apenas cubre la desvalorización del poder adquisitivo de la moneda; a su vez considera que el recargo financiero forma parte de la prima en forma única y total.

Por lo demás advierte que el descuento reclamado por la parte actora constituye una quita de la prima, y como tal podría afectar el fondo correspondiente a éstas, desde el momento en que los impuestos y tasas que gravan los seguros son abonados al emitirse la póliza y no con la percepción de las cuotas.

De su parte da cuenta de la entidad de la pretensión, al precisar que los seguros patrimoniales emitidos durante el año anterior a la fecha de interposición de la demanda que contemplarían el concepto reclamado son sólo 163 pólizas, en tanto las sumas abonadas por dicho rubro alcanzarían a la de \$2663,65; para luego acotar que el derecho a la compensación controvertida en autos encuentra sustento en los artículos 570, 571, 755 y 791 inc.1º del Código Civil, como así también en el art.27 de la ley 19.550.

Considera que la demanda excluye todo otro seguro que no brinde cobertura patrimonial, como así tampoco los emitidos a favor de personas jurídicas, ni los de re- facturación mensual o cualquier otro medio de pago de seguros, e incluso se desdeña los supuestos de robo y/o destrucción parcial. Y por ende se circunscribe el reclamo a aquellos casos en que se hubiera configurado el robo total, o destrucción total



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 21
COM 5817/2011

del bien asegurado, pues sólo en ellos se compensan las primas pendientes de pago.

La defensa parte de la premisa que su contraria confundiría el contrato de seguro con una financiación, frente a lo cual advierte que se trata de una prima única y total de carácter indivisible, cuyo pago debe concretarse al momento de la celebración del contrato (art.30 ley 17.418), de ello sigue que la falta de percepción de la totalidad de la prima, incluyendo el recargo financiero, afectaría al Fondo de Primas con los que la Aseguradora afronta sus obligaciones, al tiempo que obligaría a la Aseguradora a abonar impuestos y tasas al momento de emitirse las pólizas por conceptos que finalmente no percibiría, con el agravante que la imputación de las primeras cuotas que sufraga el asegurado se aplican precisamente a impuestos, tasas y réditos.

Bajo tal concepción sostiene que las sumas percibidas encuentran su causa en el seguro, y no en la financiación que resulta ser accesoria de dicho negocio principal; prueba de ello es que es mínima o insignificante, pues sólo alcanza para cubrir la desvalorización monetaria, no llegando a reportar ganancia alguna.

En otro orden de ideas, opone excepción de “falta de legitimación activa” para entablar la demanda por los fundamentos que expresa, y abona tal postura mediante citas doctrinarias, y jurisprudenciales que estima ajustada a los antecedentes de la causa.

Desde otro vértice opone “excepción de prescripción” bajo la convicción de que resulta aplicable en la emergencia el término de prescripción que estatuye el art.58 de la ley 17.418, por establecer el legislador a través de dicha disposición legal que las acciones fundadas en un contrato de seguros prescriben en el plazo de un año. Y tal es precisamente el objeto del reclamo, y a entender de la excepcionante tal



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 21
COM 5817/2011

aseveración se corresponde con las citas en derecho que esgrime la promotora de la acción, las cuales recalán tanto en la ley de Seguros, como en la de Entidades de Seguros y su control (ley 20.091). Vale decir el nexo con los asegurados a quienes les cobrara el recargo financiero, responde al contrato de seguros y por ello colige que dicha normativa lo debe regir en lo que concierne al reclamo, apreciando ajeno es establecido a través de la Ley de Defensa al Consumidor, ya que una interpretación afinada de la doctrina en relación a lo estatuido por el art.50 de la ley 26.361 lo lleva a la convicción de que el plazo de prescripción previsto por una ley especial, prevalece frente al plazo genérico que dispone la Ley de Defensa del Consumidor, corrobora tal razonamiento la alegación de diversos precedentes jurisprudenciales y citas de relevantes doctrinarios que estima conducentes.

A su vez agrega otro argumento técnico, consistente en que la determinación previa de un plazo de prescripción a través de la ley de seguros, conllevó a que los estudios de medición de riesgos fueran ponderados económicamente en función de dicho parámetro, por lo que la aplicación de otras normas ajenas a la materia trastocan el equilibrio en la contratación.

Resiste la citada a juicio la invocación de haber obtenido importantes beneficios económicos producto de la operatoria observada, tanto sea por el escaso número de pólizas, como por la entidad monetaria que representan, y en especial por el confuso modo en que la demandante brindara la información relativa a los siniestros existentes.

Interpreta pues, que el recargo financiero no es un excedente de la prima bruta, sino que conforma la prima subtotal, sobre cuya base se determinará el valor de los impuestos, o sea resultaría indivisible la prima, ya que el recargo financiero es parte de esta; prueba de ello es



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 21
COM 5817/2011

que los referidos impuestos y tasas , deben ser abonados por la Aseguradora desde el momento mismo de emisión de la póliza, con la particularidad que en torno a la percepción del IVA la Superintendencia de Seguros de la Nación le impone la condición de agente de retención (Resolución 21.600).

Asimismo cita diversas disposiciones legales que confluyen a su entender en que el hecho generador del pago del impuesto es el contrato gravado y no el pago del precio, para luego concretar ejemplos prácticos que confirmarían la justificación de su obrar.

El carácter indivisible de la prima conlleva a que la única forma de cotizarla sea haciendo una evaluación del riesgo por períodos enteros y no parciales, por lo que la financiación otorgada mediante el fraccionamiento en el pago mal puede modificar la obligación principal de pago de la prima y su condición de indivisibilidad.

Los réditos liquidados responden a una obligación impuesta a partir de lo decidido por la Resolución N°21.523 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, en la medida en que dicho organismo de contralor obliga a aplicar a los saldos de deuda la Tasa Libre Pasiva que fija el Banco de la Nación Argentina, en aras de proteger la prima en cuestión ya que la financiación es accesoria del negocio principal que es el seguro, y cualquier quita o deducción podría afectar el fondo de primas.

Desde otra perspectiva considera que tanto la ley de Seguros, como el Código Civil justifican el cobro del recargo financiero al momento de liquidar el siniestro, y excluyen la figura de enriquecimiento sin causa, desde el momento en que el artículo 27 inc.2° de la ley de Seguros contempla el derecho del asegurador a compensar créditos contra el tomador en razón del contrato, con la indemnización



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 21
COM 5817/2011

debida al asegurado o la prestación debida al beneficiario. Otro tanto acontece con el Código de Fondo citado, pues el artículo 755 del citado ordenamiento vedaría la posibilidad de imponer descuentos ante un pago anticipado, en tanto el legislador sostiene el criterio sentado en el art.570 que consagra el término para el cumplimiento de la obligación en beneficio de ambas partes, por lo que no puede hacerse anticipadamente sino es de común acuerdo.

Integra dicho razonamiento con citas en doctrina y jurisprudencia, para luego concluir en que aún en la eventualidad de interpretarse que el pago resulta adelantado, ello no es configurativo de error esencial, y por ende no da lugar a su repetición (arg.arts.784 y 791 del C.civil). A todo evento acota que se trata de pagos cancelatorios, puesto que se efectuaron sin formular reserva alguna, infiriendo de tal suerte que ello extingue la obligación del deudor respecto de aquellos (art.624 C.Civil).

Desde otro vértice resiste la procedencia del reclamo por daño punitivo, a la vez que plantea la inconstitucionalidad del art.52 bis de la ley 24.240, por entender que la reclamante incumplió con la carga de determinar una suma concreta atribuida a dicho concepto impidiendo su adecuada defensa. A su vez estima un contrasentido que se pretenda la aplicación de una penalidad por hechos acontecidos con antelación a la entrada en vigencia de la penalidad contenida en dicha norma.

A su vez considera que la tacha de inconstitucionalidad que persigue encuentra razón de ser en el hecho de que la demanda no se ha precisado cuáles son las restantes penas previstas en el ordenamiento legal cuya aplicación resultare necesaria en el caso en estudio y que a la postre se estiman insuficientes para imponer al juez a aplicar esta potestad excepcional. Tampoco advierte que la demandante se



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 21
COM 5817/2011

corresponda con la condición de “damnificado” para poder petitionar la aplicación de dicho instituto.

La defensa interpone subsidiariamente un cuestionamiento puntual a la posibilidad de generar intereses respecto al recargo financiero desde el momento mismo en que se liquidara el siniestro, debido a que a la luz de los antecedentes reseñados corresponde sea considerada poseedora de buena fe de las sumas abonadas, situación ésta que la exime de pagar intereses conforme lo estatuye el art.788 del Código Civil (arg. arts.2356, 2358 y 2362 del citado ordenamiento), de ello deriva que solo deberá intereses a partir de la puesta en mora con la notificación del traslado de la demanda.

Por otra parte formula una negativa genérica y puntual de los hechos invocados en el escrito inaugural, para continuar ofreciendo la prueba que hace al derecho de su parte y petitionar se haga lugar a las excepciones incoadas en el responde, y en tal caso se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

III. A fs.107/120 la promotora de la acción contesta el traslado de los planteos articulados por la citada a juicio en base a los fundamentos que expone.

IV. A fs.124/29 la Jueza que previno se expidió en torno a las defensas articuladas por los fundamentos que allí expone, desestimando la excepción de falta de legitimación, al tiempo que hace lugar parcialmente a la de prescripción, con costas a la vencida.

V.A fs.156/58 emite dictamen la Sra. Fiscal General, propiciando la desestimación del recurso incoado respecto a la excepción de falta de legitimación activa y la modificación de lo resuelto en torno a la prescripción, ello en base a los fundamentos que allí expone.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 21
COM 5817/2011

VI. A fs.159/68 la Excma. Sala F, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial falla respecto de la cuestión llevada a su consideración, confirmando lo decidido en relación a la defensa de falta de legitimación activa, y difiriendo el tratamiento de la excepción de prescripción para el momento de dictado de la sentencia, razón por la cual al considerar que al respecto se ha emitido opinión, decide remitir la causa a sorteo para su ulterior tramitación.

VII. Como consecuencia de lo decidido la causa queda radicada ante este Juzgado (v.fs.175), a partir de lo cual se dispuso la apertura a prueba por el término de ley, produciéndose aquella que se estimara conducente a la luz de lo dispuesto a fs.200/203, habiéndose declarado a posteriori la inexistencia de medios convictivos pendientes de concreción, tal como lo certificara la Sra. Secretaria a fs.377.

VIII. En orden al estado de las actuaciones se dispuso el llamado de autos para alegar a fs.377, derecho que ejerciera la demandante mediante presentación que luce glosada a fs.405/410 y la accionada a fs.412/15.

IX. Por último se llamó autos para dictar sentencia, mediante providencia que se encuentra consentida por las partes.

Y CONSIDERANDO:

I. Como punto de partida para el desarrollo de la presente, es del caso recordar que al haber adquirido firmeza el pronunciamiento jurisdiccional dictado en torno a los cuestionamientos exteriorizados a la legitimación activa que ostenta la demandante; quedando circunscripto el objeto de la presente al tratamiento del reclamo de restitución de las sumas abonadas a su turno por los asegurados, en tanto resultaran ser personas físicas, respecto de seguros con cobertura “patrimonial” en los que se haya pactado el pago de la prima en cuotas comprensivas del



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 21
COM 5817/2011

capital más la carga financiera; empero luego del acaecimiento del siniestro se les abonara la indemnización descontando el saldo de las cuotas de la prima pendiente de pago, sin discriminar capital y réditos. Ello por el lapso de diez años que pretende la demandante, en contraposición con la invocación de prescripción opuesta por la defensa a efectos de que sea limitado en el tiempo el reclamo incoado al término de un año, de conformidad con lo estatuido por el art.58 de la ley 17.418.

Finalmente ha de ser considerado el pedido de aplicación de “daño punitivo”, de acuerdo a lo establecido por el art.52 bis de la ley 24.240, en tanto se imputa la concreción de un ardid previsible y conocido por la aseguradora, requerimiento éste que también es resistido por la citada a juicio bajo el argumento de que se ha omitido concretar su cuantificación, a la vez que se tacha de inconstitucional la consagración de la referida disposición legal por el hecho de resultar imprecisa en punto al alcance de la acusación, para concluir sus reparos señalando que la contratación y liquidación del seguro resulta anterior a la vigencia de la ley 26.361 que introduce la figura del daño punitivo.

II. Bajo tales antecedentes debe destacarse que el encuadre de la cuestión se encuentra bajo la órbita de las relaciones de consumo que regula la Ley 24.240 de “Defensa al Consumidor”, por considerar al demandante comprendido dentro de la disposición que fluye del artículo 1º del citado ordenamiento, “...abona tal posición la modificación de la ley de defensa del consumidor (ley 26361), que ha extendido conceptualmente su ámbito de aplicación a las relaciones de consumo trascendiendo el criterio más acotado de "contrato de consumo"” (art. 1º, Ley citada); involucrando a todas las relaciones de consumo en el marco de aprehensión de la ley de defensa del consumidor (art. 3º, Ley



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 21
COM 5817/2011

citada). Y ciertamente entre las personas comprendidas en la relación de consumo ha de ubicarse, en el caso concreto, al consumidor del seguro...” (CNCom, sala C, “Acevedo Juan c/ Almafuerce Empresa de Transportes SA s/ ordinario” 29.08.08).

En este sentido, se ha definido al “consumidor de seguros” como *“...toda persona que directa o indirectamente va a sufrir la incidencia de los efectos de un contrato de seguros (...) (Conferencia dictada en Gramado, Brasil, en el 1* Congreso Interamericano de Derecho del Consumidor y 3er Congreso Iberolatinoamericano de Derecho del Consumidor, Marzo de 1998). (Voto del Dr. Lutz).”* (STJRNSC, “B., L. C. c/ La Segunda Cooperativa Limitada DE Seguros Generales s/ recurso s/ casación” 29.03.06).

A ello cabe agregar que *“...no existe una colisión, sino que la superposición provocaría en ciertos casos una más amplia tutela de los derechos del asegurado consumidor (...) según la interpretación sistemática superadora de esta aparente contradicción o superposición, de sentido sumario, toda la tutela que la Ley de Seguros confiere al asegurado es el piso o mínimo y en los casos en que la relación contractual asegurativa pueda ser calificada de relación de consumo, se suman como techo las normas protectivas de máxima, que provienen de la denominada Ley de Defensa del Consumidor (...). Esta interpretación sistemática permite apreciar finalmente que queda incólume la autonomía del derecho de seguro y que el mismo abre generosamente la posibilidad, poniendo en evidencia su dinamismo para adaptarse a los cambios sociales y económicos.”* (Conf. Scolara, Eduardo R., “Derecho del Consumidor y Ley de Seguros”, en Derecho de Seguros, págs. 858/862). (Voto del Dr. Lutz). (STJRNSC, “B., L. C.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 21
COM 5817/2011

c/ La Segunda Cooperativa Limitada DE Seguros Generales s/ recurso s/ casacion” 29.03.06).

Partiendo de la concepción de que existe un régimen de libertad en las tarifas de las primas, se advierte que ello no es absoluto en la medida en que estas deben ajustarse a parámetros que rigen la actividad y que van desde la necesidad de exponer los fundamentos técnicos, a la de ser aprobados previamente por la autoridad de control antes de su aplicación (arg. arts.23 y 24 inc. b. de la ley 20.091)

Frente a ello se impone la aplicación del principio de buena fe (arg.art.1198 C.Civil), lo cual compromete especialmente a la aseguradora a cumplir con los fines previstos por las partes (CNCom. 7/51937, L.L. 7-88; 15/7/1938, L.L.,12-134), y de su parte los jueces al interpretar la convención deben necesariamente hacerlo con severidad para lograr una justa indemnización de los asegurados, partiendo de la ley y las cláusulas del convenio (CNCom., 30/12/44, LL. 37-526, voto del Dr.Rodriguez Ribas, 31/12/46, L.L. 45-534; 7/11/45, LL.41-362; 22/3/50, L.L.58-830).

Y la razonabilidad de las cargas impuestas convencionalmente al asegurado conlleva a que resulte menester ahondar en consideraciones en torno a la finalidad que la inspiran, para determinar si responden o no a una homogeneidad técnica, ya que dichos datos de la realidad se erigen en antecedentes valiosos para su interpretación (CNCom.,6/7/38, J.A. 63-245).

Así al hacer mérito de la conformación de la prima se aprecia que la misma ha sido entendida como el precio de la aleatoriedad de la frecuencia siniestral que indicará su probabilidad, sin perjuicio de la incidencia de los demás intereses amparados y la magnitud económica capaces de alcanzar las consecuencias del siniestro.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 21
COM 5817/2011

Y tal concepción reposa en el hecho de que se asegura el riesgo y no la cosa, al tiempo que se establecen las disposiciones para fijar la validez y subsistencia del contrato. Sin embargo el concepto de “indivisibilidad de la prima” no ha resultado uniforme a través del tiempo; así, distinguidos tratadistas han interpretado que no es más que una fórmula, y ni siquiera es exacta, ya que está orientada a condenar el pago parcial, y por tanto la justificación no puede ser dogmática por lo que debe responder a un “principio jurídico”, y en la eventualidad bien podría concretarse una supresión de riesgos posterior al contrato que no altere las obligaciones principales (Besson y Picard, I, n°183; Lepargneur, n°1307; Deroulede “La Regla Proporcional de Prima”, en Rev.Gén. Ass. Terr., 1931, pág.743; Sumien, “Chronique, Dalloz, 1945, pág.6; Ripert en nota al fallo de Corte de Casación Francesa 6/6/24, conf. Picard en Rev.Gén. Ass. Terr.”, 1944, pág.158).

El desarrollo de la presente impone en este estado el distinguir el concepto de “prima neta” del de “prima bruta”, a ello le sigue la especificación de los elementos que las integran, para poder concluir en el carácter accesorio que cabe atribuir a la modalidad de financiación, y rescatar las implicancias.

En efecto, ya que no escapa a la apreciación del firmante el advertir que con el fondo de primas deberán ser afrontadas todas las erogaciones impuestas por la masa de contratantes para mantener la capacidad económico financiera y posibilitar el cumplimiento de las obligaciones del asegurador. Sentado ello y al considerar la “**prima neta**” es del caso reparar en que es representativa del valor del riesgo según una hipótesis estadística y otra financiera, la primera alcanza a los capitales necesarios para hacer frente a los requerimientos que a futuro demandarán a los asegurados según las reglas de la experiencia, y la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 21
COM 5817/2011

segunda es el interés obtenible por su inversión prudente; demandando la actividad armonía de ambos presupuestos para afrontar los siniestros

A su vez la “**prima bruta**” o comercial comprende el recargo para sufragar los gastos y beneficios de la empresa, y se expresa por ejemplo a través de los gastos de celebración, impuestos, costos de administración, ganancias, etc.

De tal suerte es razonable inferir que los elementos que integran la prima neta, a saber: la suma asegurada, riesgo de una unidad de tiempo determinada, duración del seguro, y tasa de interés aplicada al capital requerido, son ajenos a las implicancias de financiación de la prima, por lo que no conmueven la capacidad económico-financiera de la aseguradora. Tampoco puede hacer mella la virtualidad de los intereses por financiación de la prima en la estructura de gastos y costos que demanda la administración, pues concretamente sólo podría tener implicancia en el pago de mayores impuestos y no en otro rubro, desde el momento en que no se recurre a la financiación de saldos para el pago de la prima quedando equiparado dicho cobro al de pago contado de las referidas primas.

La razón de ser de la fragmentación en cuotas de la prima responde no sólo al interés de los asegurados por motivos financieros, sino al de las aseguradoras quienes se ven beneficiados por la posibilidad de concretar un mayor número de contratos para así lograr un funcionamiento más homogéneo del sistema.

En tal inteligencia, si bien es cierto que la prima se debe desde la celebración del contrato, el diferimiento en el tiempo de su exigibilidad es una modalidad admitida en nuestro régimen legal (arg. art.30 inc.3º ley 17.418), y permite al asegurador cargar los intereses pertinentes (Picard M- Besson A. “Les Assurances Terrestres”, I, nº185,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 21
COM 5817/2011

LGDJ, Paris, 1982) precisamente porque se trata ni más ni menos de una forma de crédito, a la cual se debe ajustar el tomador al aceptar los plazos de la propuesta que se le formule, pues es de entender que ello no puede comprometer la integridad del pago de la prima.

Bajo tal concepción lógico es inferir que si el siniestro se produce, las cuotas de todo el período deban ser abonadas por adelantado, a través de la modalidad de descuento de dicho “quantum” al monto a indemnizar (Malagarriga Carlos, “Comentarios al Código de Comercio”, t. III, n°234), de modo que el asegurador que se ve beneficiado por la percepción de la prima con antelación al plazo establecido en favor de ambas partes (arg.art.570 Código Civil).

Empero la imposibilidad de pago en cuotas en los casos en estudio no resultó imputable al deudor, ya que derivó de las disposiciones específicas que le impone su adelantamiento; producto de lo cual ninguna de las partes puede beneficiarse, desde el momento en que no han de obtener la prestación de su co-contratante, por lo que si una se torna imposible, la otra deja de subsistir (Salvat, Tratado de derecho civil argentino, Obligaciones en general, 4ª edición, 1941, pags.344 y 541; Busso Código Civil anotada, 1951, t.IV, pág.359, n°14). Vale decir, la imposibilidad sobreviniente como causal obstativa al pago de la contraprestación de los réditos ha sido planteada por la persona legitimada para hacerlo, y que a la postre no se encontraba en mora, ni tampoco era culpable de lo ocurrido, todo lo cual la habilita a petitionar como lo intenta (arg.art.627 del Código Civil).

III. Mención especial merece la integridad de las pólizas, puesto que por su propia naturaleza resultan ser la instrumentación del contrato de seguros concertado por las partes, por lo que su exhibición a través de autos por parte de los peritos intervinientes importó exhibir la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 21
COM 5817/2011

existencia y entidad de los descuentos de cargos repudiados, sin contar al efecto con una explicación plausible de dicho proceder, que hubiese sido de esperar encontrarse correlato con disposiciones específicas, las cuales por cierto debieron a su vez encontrar correspondencia con la documentación que debió complementar en la oportunidad de la liquidación del siniestro, a fin de ilustrar en cabal forma al usuario de las características de los descuentos y su descripción; de modo tal que hubiese permitido disipar el desarrollo impreciso de la operatoria. Y es precisamente la necesidad de expresar la voluntad, sustentada en el equilibrio y seguridad jurídica que resulta de la emisión del texto de la póliza, la que debe contar con mención puntual de los intereses tutelados, a partir de una redacción clara y fácilmente legible, lo cual veda la posibilidad de alterar su esencia.

La aseveración expresada encuentra andamiaje en diversos preceptos que confluyen en la necesidad de dotar al usuario de pautas claras en la contratación, que se traducen en el **derecho de contar con información integra**, a su turno reconocido en general respecto del consumidor, tanto por nuestra Carta Magna en su art. 42, como por la Ley de Defensa del Consumidor en sus arts. 4 y 10 respectivamente, en la convicción de que dicha prerrogativa tiene por finalidad “...*buscar la voluntad real, consciente e informada del usuario respecto de las ventajas y desventajas de los servicios que contrata...*” (CNCom, sala F, “Pigliacampi Leandro c/ Aseguradora Federal Argentina SA s/ ordinario”, 29.06.10). A la vez que encuentra correlato en la obligación de la aseguradora de proveer al usuario una instrucción veraz, detallada, eficaz y suficiente del servicio en pos de “...*suministrar a aquél conocimientos de los cuales legítimamente carece, con la finalidad de permitirle efectuar una elección racional y fundada respecto del bien o*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 21
COM 5817/2011

servicio que pretende contratar...”, con suministro de las aclaraciones necesarias para su comprensión. (arg. CNCom, sala F, “Pigliacampi Leandro c/ Aseguradora Federal Argentina SA s/ ordinario”, 29.06.10, CNCom, sala C, “Asociación de Pilotos de Líneas Aéreas c/ Principal Life Compañía de Seguros de Vida SA s/ ordinario”, 17.02.09).

La situación de quien se dedica a comercializar un producto haciendo de ello su profesión habitual no es equiparable a la del comprador profano o a la del consumidor, habida cuenta que resulta plausible tutelar el derecho a la información, a raíz de la desigualdad que exhiben en relación a aquel (arg. CSJN, “Frigorífico Avícola SA c/Estado Nacional –Ministerio de Economía Secretaría de Estado de Comercio Interior s/ord”, 10.12.98, T.321 F.3345).

Y si bien no se pretende dotarlo de condiciones especiales, o un carácter privilegiado, se reconoce su situación de debilidad estructural en el mercado; por lo que se prevé soluciones a fin de elevarlo a una posición de igualdad real y seguridad jurídica a la hora de informarse sobre los productos y servicios ofrecidos; encontrando de tal suerte sustento en el depósito de la confianza del usuario dispensada como resultado del pago; condición ésta que le debió imponer a la aseguradora el deber de actuar en un standard ético de “buen profesional” que se traduce en el obrar de buena fe (arg. el voto de la Dra. Isabel Miguez en el fallo plenario de la CNCom. del 17.2.04, “Avan SACI c/Banco Tornquist SA s/ord”).

En efecto, “...*el deber de información tiene una doble finalidad: protección del consentimiento del consumidor y que este logre una satisfactoria utilización del producto o servicio (conf. Rouillon, "código de comercio, comentado y anotado", tomo v, pag. 1108-1109)*” (CNCom, sala C, “Unión de Usuarios y Consumidores c/



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 21
COM 5817/2011

Osde Binario s/ amparo s/inc. art.. 250 CPR.”, 27.10.06). Caso contrario la interpretación que ha de conllevar al justipreciarlo, resulta en favor de la parte más débil en la relación, que en este caso es el asegurado “... *recomponiendo, con un sentido ético de justicia y de solidaridad social, el equilibrio que deben tener los vínculos entre comerciantes y usuarios...*” (CNCom, sala A, “Alonso Adriana c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario”, 06.03.07).

Desde otro vértice, la ley 17.418 no es ajena a la aplicación de dicho principio rector, habida cuenta que el Legislador ha sentado pautas interpretativas que imponen la primacía de la buena fe en el actuar, frente a la confianza que deposita el consumidor en aquel mejor posicionado del que exige una conducta leal y fidedigna (arg. CNCom., Sala B, “Rigoni Gabriel Gustavo c/Círculo de Inversores SA de Ahorro para fines determinados s/ord”, 20.11.02).

IV. En igual sentido debe entenderse que la posibilidad de liquidar intereses se debe a la existencia de saldos de capital efectivamente adelantados, y por los tiempos en que hayan beneficiado a los clientes, sin que pueda admitirse el devengamiento más allá de su restitución. Frente a ello cuadra puntualizar que la Constitución Nacional recepta dentro de los tratados concluidos por nuestro país con las demás naciones “La Convención Americana sobre los Derechos Humanos” (art.75 inc.22 C.N.), la cual fue consagrada con jerarquía superior a las leyes que nos rigen; de lo que se sigue el repudio de constituyente a la usura en todas sus formas (art.21 inc. 3º del Convenio Internacional citado), ello en correspondencia a la inviolabilidad del derecho de propiedad (art.17 C.N.)

Por lógica no es del caso presumir la resignación de los réditos abonados en demasía, sino que por el contrario es del caso



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 21
COM 5817/2011

requerir una renuncia expresa de su co-contratante en condiciones de igualdad a partir de un procedimiento regular para expresarla a efectos de que pueda concluirse en la existencia de un “negocio puro”(arg. Albadejo, Derecho Civil, Parte General, 4ª edición, 1977, t.I, vol .II, pág.329; Diez Picazo “El pago anticipado”, en Estudios de Derecho Civil, 1980, pág.162 y ss.)

Adviértase que el “error” en la fecha de vencimiento del pago veda el derecho a repetir los intereses (arg. art.791 inc.1º Civil), mas no la “causa futura irrealizable” -tal lo acontecido en la emergencia-, en la medida en que el pago impuesto por adelantado conllevó a que carezcan de “causa fuente” los réditos percibidos por la financiación que se preveía a futuro y finalmente resultó trunca (Bustamante Alsina y colaboradores, “Repetición de pago de lo que no se debe”, 1981, pág.120).

La repetición de lo abonado encuentra razón de ser en la imposibilidad de admitir el “enriquecimiento incausado” como resultado del cobro de un servicio financiero que no se ha prestado, principio rector éste que se encuentra consagrado en las disposiciones que fluyen de los arts.2589 y 2584 del Código Civil, pues no resulta admisible que el “*accipiens*” se beneficie de algo que no le pertenece, más allá de que el “*solvens*” haya consentido tal procedimiento (Llambias, Obligaciones, II B, nº1678, pág.377; Borda Obligaciones, I, nro.810).

Asimismo es del caso recordar que se erige en una característica propia del contrato de seguro la existencia de un álea cuya reparación la determina la prima , sin que pueda admitirse la posibilidad de especular con una liberalidad, al estar vedada la posibilidad de enriquecimiento tanto para el asegurado como para el asegurador (Malagarriga, Tratado de Elementos, tomo III, pág.336).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 21
COM 5817/2011

V. No cabe dudas de que la parte más débil en la relación resulta ser el asegurado, quien a los fines del tratamiento de la cuestión en estudio se encuentra en una situación de “presunción de ignorancia legítima”, ya que carece de conocimientos específicos para representarse las implicancias de los rubros cuestionados; por lo que es de inferir que su tratamiento sea regido en la emergencia por el principio “*contra preferentem*” que lleva a juzgar sus implicancias en contra del predisponente o asegurador, de conformidad con las directivas que dimanar de los arts.953, 1071, y 1198 del Código Civil, como así también de lo establecido por el art.218 inc.3º del Código de Comercio (CNCom. Sala C, “Flenher Eduardo c/ Optar S.A. del 25/6/87). O sea, frente al incumplimiento de la buena fe, el ordenamiento legal en su conjunto ha receptado diversos remedios que tienden a re-establecer los derechos vulnerados.

En otras palabras, la interpretación del contrato debe realizarse en el sentido más favorable para el consumidor, y cuando existieran dudas respecto de su alcance se estará a la que sea menos gravosa (art.37 ley 24.240, CNCom, sala C, “Utman Beatriz c/ Caja de Seguros de Vida SA s/ ordinario”, 13.04.07, CNCom, sala A, “Flores Esteban c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario” 02.05.06), máxime por tratarse de un concierto de voluntades de adhesión con cláusulas predispuestas, las cuales habrían sido redactadas unilateralmente por el proveedor del servicio en un contexto signado por la imposibilidad de la contraparte de discutir su contenido (arg. art.38 ley 24.240).

Así se ha entendido que la recomposición del contrato se impone aún sin estar en mora, puesto que tal proceder responde a la aplicación del principio general de buena fe, de abuso de derecho, del enriquecimiento sin causa, de la teoría de la “presuposición” o de la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 21
COM 5817/2011

llamada “base del negocio”; pues confluyen todos ellos en la regla moral y en la equidad (CNCiv., Sala E, 1982/07/30 “Díaz Dionisio c/ Tinari, Vicente , La Ley, 1983-B, 285).

Como colofón resulta relativa la invocación de consentimiento que esgrimiera la accionada producto del efecto cancelatorio que atribuye al pago, más allá de señalarse que no ha aportado siquiera el texto que se dice convenido para corroborar tal proceder, no obstante se advierte la situación de desproporción entre la aseguradora y los asegurados en su condición de personas físicas por carecer de estructura, especialidad y conocimiento, todo lo cual impone a que sea necesariamente de aplicación para dirimir la controversia la presunción en favor de los clientes para formular observaciones y requerir en su caso rectificaciones frente a los abusos de la aseguradora, que por encontrarse involucrado el orden público mal pueden ser desatendidos.

VI. Las particularidades de la operatoria persuaden al firmante de la necesidad de **eximir** a la aseguradora de la carga de hacer frente a los impuestos, tasas y contribuciones que pudiere demandar la devolución que se intenta en autos, sea porque ésta actuó como agente de retención con la obligación de adelantar “ab initio” conceptos, como por el hecho de que no existiría identidad con los obligados al pago, y en especial por cuanto la restitución importa un desplazamiento que debe contemplar la inexistencia de beneficio y responsabilidad por las sumas involucradas.

VII. A consecuencia de los desarrollos lógicos expuestos a través de la presente, cabe calificar de incausada y abusiva la percepción anticipada de los réditos en la liquidación del siniestro por parte de la aseguradora, en los supuestos que comprometen a contratos de seguros



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 21
COM 5817/2011

con cobertura patrimonial en torno a personas físicas que pactaron el pago de la prima en cuotas - comprensiva de capital con carga financiera-, por involucrar desplazamientos patrimoniales contrariando las finalidades previstas por la ley; sin perjuicio de lo cual han de **detraerse** del monto de la condena a liquidarse los impuestos, tasas y contribuciones que pudiere haber irrogado dicho proceder. Todo lo cual impone la **restitución** a los asegurados afectados de dicho producido que **deberá ser liquidado por el perito contador** designado en autos tomando como pauta temporal el plazo que resulte de la determinación de la prescripción, cuyo pronunciamiento habrá de ser desarrollado en el curso de la presente.

A cada suma percibida indebidamente deberán adicionar los intereses correspondientes a la tasa a la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento a 30 días (CNCom. en pleno, 27/10/94 en "Sociedad Anónima La Razón s/quiebra s/inc. de pago de los profesionales -art. 288) hasta su efectivo pago.

Por último, resta declarar que el proceder delineado deberá ser observado a futuro por la aseguradora, por ajustarse tal conducta a los requerimientos éticos consagrados.

VIII. Sentado lo expuesto pende el tratamiento de la defensa de prescripción articulada a su turno por la citada a juicio, no sin antes señalar que si bien no desconoce el suscripto el hecho de que la ley de defensa del consumidor ha ampliado a tres años el plazo de prescripción de la acción en general, habré de apartarme de tal solución debido a que en la emergencia no puede soslayarse la naturaleza del reclamo, en tanto refiere a una ley específica como es la de seguros que a su turno contempla un término de prescripción que rige la materia. (Sumario N°18295 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 21
COM 5817/2011

Cámara Civil, Sala E, Lim Rafael c/ Kwon Hyuk Tae y otro s/ daños y perjuicios, 25/04/2008; CNCom, Sala B, Schultheis Claudio c/Caja de seguros de Vida SA s/ord, 25.11.08; ,misma Sala "Balboa, Omar Alberto c/Provincia Seguros.s/ ordinario", 17.12.01; Sala C, Lois María c/La Buenos Aires Cia. Arg. de Seguros SA s/ord, 17.12.08).

La trascendencia para dirimir la cuestión deviene impuesta por el legislador a partir de la inequívoca previsión que resulta del texto del artículo 58 de la ley 17.418, al circunscribir la referida disposición legal al año el referido término, y resultar a la postre ratificada dicha disposición a través del texto mismo del acuerdo de voluntades (v.póliza de fs.228/255, particularmente la cláusula respectiva, incorporada a fs.245)

Como corolario de los fundamentos lógicos y el derecho invocado, se resuelve hacer lugar a la excepción de prescripción articulada por la accionada, quedando de tal suerte circunscripta la procedencia de la acción a los supuestos verificados en el término precedentemente establecido, con costas a la actora perdidosa por aplicación del principio objetivo de la derrota (art.69 CPCC), lo que así se resuelve.

IX. Finalmente resta tratar la aplicación de la sanción de daño punitivo, entendido este como las "sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro" (Pizarro, Ramón D., "Derecho de Daños", 2º parte, La Rocca Buenos Aires, 1993, pág. 291 y ss.).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 21
COM 5817/2011

Se trata pues de una institución de sólido predicamento en el derecho Anglosajón, que tiene adeptos y detractores; la cual ha comenzado a proyectarse gradualmente también dentro del sistema del derecho continental europeo y en Canadá, y a partir del dictado de la ley 26.361 entre nosotros. Participa de la naturaleza de una pena privada, que se manda a pagar por encima de los valores que se condene en calidad de daños y perjuicios, destinados en principio al propio damnificado. Y ésta existe cuando por expresa disposición de la ley o por la voluntad de las partes, sin acudir a los principios, normas y garantías del derecho penal, se sancionan ciertas graves inconductas, mediante la imposición de una suma de dinero a la víctima de un comportamiento ilícito o, más excepcionalmente, al propio Estado o a otros terceros (liga de consumidores, organizaciones de tutela del medio ambiente, etc.). La pena privada está estrechamente asociada a la idea de prevención de ciertos daños, y también a la punición y al pleno desmantelamiento de los efectos de ilícitos que, por su gravedad o por sus consecuencias, requieren algo más que la mera indemnización resarcitoria de los perjuicios causados (Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., "Reformas a la ley de defensa del consumidor", LA LEY, 2009-B, 949).

Si bien, se han alzado voces en contra de la introducción del instituto de la multa civil –o daño punitivo- a la legislación argentina a través de la Ley de Defensa al Consumidor (ver por caso Jorge Mayo, "La inconsistencia de los daños punitivos", en LA LEY, periódico del 04/03/09, pág. 1 y ss.; Sebastián Picasso, "Nuevas categorías de daños en la ley de defensa del consumidor", en Sup. Esp. Reforma de la Ley de defensa del consumidor, abril de 2008, pág. 123 y ss.), lo cierto es que la mayoría de la doctrina autoral la ha recibido con elogios su



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 21
COM 5817/2011

incorporación al sistema legal (Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., ob. cit.; Ghersi, Carlos y Weingarten, Celia, "Visión integral de la nueva ley del consumidor", Sup. Esp. Reforma de la Ley de defensa del consumidor, abril de 2008; Alterini, Atilio Aníbal, "Las reformas a la ley de defensa del consumidor. Primera lectura, 20 años después", Sup. Esp. Reforma de la Ley de defensa del consumidor, abril de 2008; Alvarez Larrondo, Federico M., "La incorporación de los daños punitivos al Derecho del Consumo argentino", JA 2008-II, Núm. Esp. "Régimen de Defensa del Consumidor. Análisis de su reforma"; mismo autor, "La consistencia de los daños punitivos", LA LEY, 2009-B, 1156; entre otros).

Se ha considerado, además, que la inclusión de esta figura es absolutamente compatible con la finalidad de las normas de consumo, las que despliegan su actividad tanto en el área de la prevención como de la reparación (Farina, Juan M., ob. cit., pág. 567).

Ahora bien, para que la actuación del proveedor merezca la citada sanción, la norma sólo exige el incumplimiento por parte de éste de sus obligaciones legales o contractuales para con el consumidor. Nada más. En consecuencia, el daño punitivo resulta aplicable a todos los casos en los que se de cualquiera de los citados extremos, es decir, a todo vínculo jurídico dentro de la relación de consumo. Entonces, allí donde haya un reclamo por un derecho violado, dentro de esta relación, existirá a la par la potestad de exigir daños punitivos (Alvarez Larrondo, "Contrato de paseo en un shopping, deber de seguridad, daños punitivos y reforma de la ley 26.361", LA LEY, 2008-D, 58).

Se ha señalado que la ley 26.361, evidentemente, se apartó del restrictivo criterio que sostenía que sólo debía condenarse a pagar daños punitivos cuando existiera un previo cálculo de que los beneficios



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 21
COM 5817/2011

a pagar eran superiores al costo de hacer el producto más seguro. De su parte nuevo artículo 52 bis dice que se pueden imponer daños punitivos "al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor". La norma tiene un indudable acierto que es la mención de obligaciones legales para terminar de despejar las dudas sobre si la responsabilidad por daño punitivo es contractual o legal (López Herrera, Edgardo, "Los Daños Punitivos", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, pág. 365).

Y si bien es cierto que ha sido criticado el alcance amplio con el que ha sido legislada la multa civil, en cuanto se alude a cualquier incumplimiento legal o contractual, existe consenso dominante en el derecho comparado en el sentido de que las indemnizaciones o daños punitivos sólo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado, o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito, o en casos excepcionales por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva (Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., ob.cit.).

En esta última categoría –a mi criterio- imputa la reclamante el encuadre del supuesto bajo estudio: pues se atribuye un enriquecimiento incausado no sin antes precisar que “...*hay una insoslayable cuestión de concepto jurídico...*” (v.fs.33 vta.); lo cual habilita a entender del firmante a analizar con prudencia el encuadre, desde el momento en que de ello deriva o no el incumplimiento a normas de distinta jerarquía (universales, nacionales, etc.) siempre sobre la base de la relación de consumo que ligaba a las partes; determinando así la imposibilidad de aplicar la referida multa civil en la especie, por no resultar palmaria la conducta, y requerir de un análisis de mérito



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 21
COM 5817/2011

para dirimir la operatoria en base a un razonamiento que cuanto menos da lugar a admitir el principio de inocencia en el obrar, sustrayendo al imputado de la sanción punible (arg. art. 52 bis de la ley 24.240 t.o. ley 26.361).

Por todo lo expuesto, se desestima el requerimiento de aplicación de sanción de daño punitivo, con costas por su orden dadas las particularidades que entraña la cuestión, lo que así se resuelve (art.68 “in fine” del C.P.C.C).

X. Las costas del proceso se imponen a la demandada en su calidad de vencida (art. 68 CPCC.).

XI. Por los fundamentos expuestos en los apartados anteriores, **FALLO:** a) haciendo lugar parcialmente a la demanda incoada por la **Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa** (en ejercicio de la función de defensa de los intereses de los usuarios comprometidos en la presente demanda) contra **Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A.**, a quien condeno a restituir -en el plazo de diez días de quedar firme la liquidación correspondiente a ser practicada por el perito- las sumas de dinero que resulten del cálculo respectivo de conformidad con lo dispuesto en el acápite VII – en favor de los usuarios comprometidos en la presente acción, con más los intereses devengados a partir de dicho proceder ilegítimo, a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento a 30 días (CNCom. en pleno, 27/10/94 en "Sociedad Anónima La Razón s/quiebra s/inc. de pago de los profesionales -art. 288) hasta su efectivo pago; con el alcance temporal que resulta de la decisión adoptada en torno a la prescripción. Asimismo, se dispone el cese a futuro de dicho proceder arbitrario por parte de la aseguradora. Las costas de la demanda se imponen a la perdedora sustancialmente



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 21
COM 5817/2011

vencida (art. 68 CPCC.); b) admitiendo la excepción de prescripción articulada por la accionada, en los términos que ilustra el apartado VIII, con costas a cargo de la vencida (arg. art.69 CPCC); c) rechazando la inconstitucionalidad planteada; d) desestimando la aplicación de multa en los términos del artículo 52 bis, con costas por su orden.

A fin de hacer efectiva la condena, deberá adjuntar el experto contable una nómina de todos los usuarios afectados, discriminando el monto comprometido, con más los intereses indicados, en el término de **veinte días** de quedar firme el presente; pudiendo requerir al efecto de estimarlo menester la asistencia de un perito informático.

En cuanto a la forma en que deberá llevarse a cabo la restitución y sus acrecidos, encomiéndose a la perdidosa el depósito en autos de las sumas resultantes de la liquidación correspondiente; circunstancia ésta que deberá ser anunciada a sus beneficiarios, dando cuenta además del objeto y resultado del pleito.

Relégase la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, para la oportunidad en que exista en autos base cierta.

Regístrese, notifíquese a las partes por Secretaria, al Sr. Agente Fiscal en su despacho, y **comuníquese al Registro de Procesos Colectivos de conformidad con lo estatuido por la Acordada 32/14**, y oportunamente archívese.

Germán Páez Castañeda

Juez